



Janné

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>Dos escritos de Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Judicial de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Acuse de recibido del oficio P-410/2017 de seis de septiembre de este año, por medio del cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, solicita al Secretario de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado copia certificada de diversos antecedentes legislativos del decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P. O.</p>	<p>44172 y 44173</p>

Documentales recibidas el siete de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexo de cuenta, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; realizando diversas manifestaciones; e intentando ofrecer pruebas en la presente controversia constitucional, en la cual está cerrada la instrucción, así como la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas se está elaborando el proyecto de resolución respectivo; además, exhibe la documental que acompaña, respecto de la cual, atento a su contenido, se tendrá la solicitud de los antecedentes legislativos del decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P. O., en su caso, como elemento para mejor proveer, de considerarse necesaria, para la mejor resolución del asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafos primero y segundo², 32, párrafo primero³, 35⁴ y 36⁵ de la Ley Reglamentaria

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

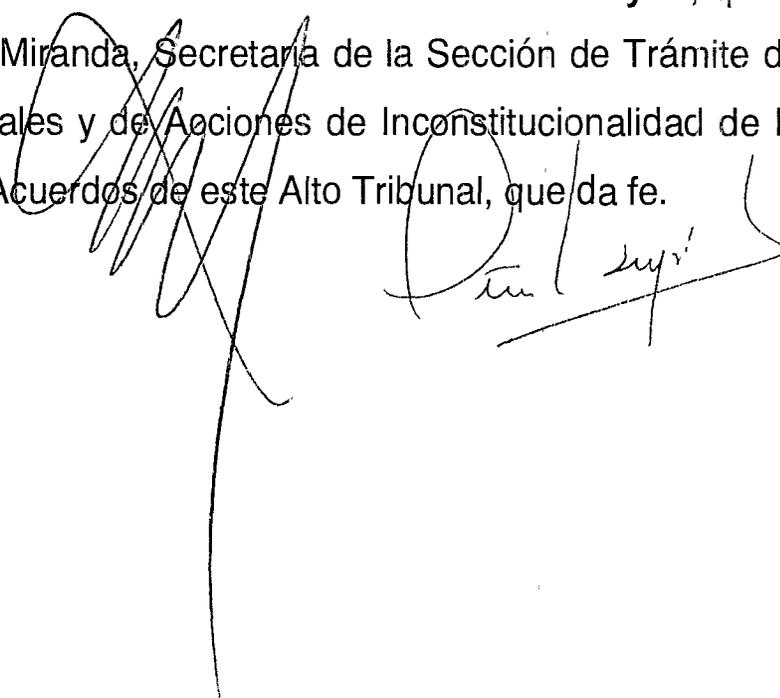
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB/JHGV. 12

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁵**Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.